



CERTIFICACION

El Infrascrito Secretario de la Corte de Apelaciones Designada, certifica la siguiente resolución. "VOTO PARTICULAR. La suscrita Magistrada integrante de la Corte de Apelaciones Designada **RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO**, en la causa instruida por el Ministerio Público contra los señores **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON y RAMON LOBO SOSA**, por suponerlos responsables de los delitos de malversación de caudales públicos y fraude en perjuicio del Estado de Honduras, al no compatir la resolución por mayoría de votos de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve, procede a emitir su **VOTO PARTICULAR**, de la siguiente manera: **1.** En el ejercicio de la acción penal pública, otorgada por el artículo, 92 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público mediante la Unidad Fiscal Especial contra la Impunidad y la Corrupción (UFECIC), presentó en fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, requerimiento fiscal contra los imputados **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURÓN y RAMÓN LOBO SOSA**, por suponerlos responsables a título de autor, respectivamente de la comisión de la probable existencia deochenta y cuatro delitos de **FRAUDE Y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**. Posteriormente la acusación fue ampliada con **cuarenta y un delitos** más, es decir **CIENTO VEINTICINCO DELITOS** de **FRAUDE Y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en audiencia inicial de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho. **2.** En punto número 6 del acta número 31-2018 de la sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno de la honorable Corte Suprema de Justicia, resolvió la designación de integración de los tribunales que conocerán del requerimiento fiscal de mérito, en la forma siguiente: **Juez natural:** Magistrado José Olivio Rodríguez Vásquez. **Corte de apelaciones:** Magistrados: Jorge Abilio Serrano Villanueva (Presidente); Rina Auxiliadora Alvarado Moreno y Edwin Francisco Ortez Cruz. **3.** En fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró audiencia inicial, la cual finalizó en fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, con la decisión del Juez natural, quien al hacer una valoración apreciativa de la mínima actividad probatoria, concluyo de manera indubitable que efectivamente existen los indicios suficientes para acreditar la existencia de los delitos enunciados, por lo que ese ente acusador presento requerimiento fiscal y que los imputados son responsables a título de autor el señor Wilfredo Cerrato y participe el señor Ramón Lobo Sosa, razón por la cual les dicto auto de formal procesamiento por ciento veinticinco delitos de fraude e igual cantidad de delitos de malversación de caudales públicos, imponiendo medida cautelar de arresto domiciliario con vigilancia policial conforme lo preceptúa el artículo 173 del Código Procesal Penal, resolución que a continuación se transcribe: "**RESUELVE DECRETAR: 1)** auto de formal procesamiento al imputado **WILFREDO FRANCISCO CERRATODURÓN** por suponerlo responsable a título de autor material de ciento veinticinco delitos especiales propios de **FRAUDE** en concurso ideal medial con igual número de delitos especiales propios de **MALVERSACIÓN DE**

CAUDALES PÚBLICOS, ambos en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**. 2) auto de formal procesamiento al imputado **RAMÓN LOBO SOSA** por suponerlo responsable a título de cómplice necesario de ciento veinticinco delitos especiales propios de **FRAUDE** en concurso ideal medial, con igual número de delitos especiales propios de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, ambos en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**. 3) Con relación a la medida cautelar a imponer a los encausados **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURÓN** y **RAMÓN LOBO SOSA** este Juez Natural Designado, estima pertinente, proporcional e idónea, la medida cautelar de arresto domiciliario, con vigilancia policial, autorizado únicamente su salida para asistencia médica, debiendo informar por parte de quien ejerza esta vigilancia policial de esta situación especial a este Juez, igualmente declarando sin lugar la solicitud de sustitución de la medida cautelar por la de caución hipotecaria solicitada por ahora, sin perjuicio que puedan ser modificadas posteriormente. 4) Que se libre el oficio a las autoridades respectivas de la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad Pública, para que se continúen prestando vigilancia policial a los acusados **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURÓN** y **RAMÓN LOBO SOSA**, en los lugares donde ha quedado señalado su domicilio, conforme lo dispuesto en artículo 173, numeral 4 del Código Procesal Penal. 5) Que la Secretaría proceda a la devolución de los documentos originales, debidamente cotejados al Ministerio Público y a la defensa, de igual manera se ordena la devolución de los sobres de los testigos protegidos al Ministerio Público. Quedan notificadas en estrado las partes intervinientes de lo resuelto en la presente audiencia, a fin de que, si lo tienen a bien, puedan recurrir la misma. **MINISTERIO PÚBLICO INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN:** Contra la resolución en donde este despacho judicial decreta nulidad absoluta en las declaraciones de los testigos Alfa 1 y Omega 1, si bien la defensa técnica presentó alguna documentación. El Ministerio Público de entrada se opuso a la misma e indicó que se había de citar al señor Félix Ávila, quien era el representante legal del señor Wilfredo Cerrato, yo hice las indagaciones en la UFECIC sobre ese personamiento y, el jefe derivó quien tenía asignado ese personamiento y debía remitir una resolución era la abogada Abigail Ramos, quien efecto emitió una resolución y admitió al señor Félix Ávila su personamiento y resolvió conforme a lo peticionado por la defensa en ese entonces, inclusive el señor Félix Ávila se notificó de dicha resolución, de esos hechos esta representación fiscal no tenía conocimiento, es otro expediente en el cual se estaba haciendo solicitud a favor del señor Wilfredo Cerrato y para subsanar ese posible error que se produzca anular dos declaraciones como prueba anticipada dado el valor de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal a efecto que usted pueda subsanar ese error que se pudiera estar cometiendo y se pueda verificar el expediente antes referido, es decir en el expediente que se sigue en la UFECIH contra la señora Rosa Elena Bonilla y el señor Wilfredo Cerrato en la pieza administrativa que está conociendo la fiscal Abigail Ramos, en dicha pieza administrativa podrá verificar usted señor Juez, que la fiscal resolvió conforme a derecho y el defensor que se personó se notificó de dicha resolución, por lo tanto se pueda subsanar un error y poder demostrar que este servidor no tenía conocimiento del mismo porque no formaba parte de la pieza investigativa que este servidor estaba tramitando. **JUEZ RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN:** En cuanto al recurso de reposición se declara Sin Lugar, la motivación es que

en su momento procesal la defensa si estaba constituida ante la UFECIC y por lo tanto considero que ustedes debieron haber hecho participe a la defensa en la audiencia respectiva, en ese sentido mantengo que, el derecho de defensa de ellos fue conculcado, en tal virtud se declara Sin Lugar y como lo establece el artículo 353 del Código Procesal Penal en su último párrafo, Contra la resolución que declare sin lugar una reposición, no cabrá recurso alguno. En consecuencia, se da por terminada la audiencia inicial, siendo las dos de la tarde con cuarenta y ocho minutos (2:48 P.M.), quedando notificadas las partes en estrado, la cual firman ante el Suscrito Juez e Infrascrito Secretaria que da fe." **4.** En fecha tres de diciembre del año dos mil dieciocho, la Abogada **Karla Patricia García Arita**, actuando en su condición de apoderada defensora del señor **Wilfredo Francisco Cerrato Durón**, interpuso recurso de apelación, expresando agravios. En igual fecha, el abogado **Juan Carlos Griffin**, actuando en su condición de fiscal del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, expresando agravios. En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho procedió de igual forma la abogada **Karen Vanessa Elencoff Martínez** en su condición de apoderada procesal del señor **Ramón Lobo Sosa**. **5.** Que de la revisión, estudio y análisis de las diligencias acercadas a esta alzada se observa que conforme al artículo 294 de nuestra normativa procesal penal, establece que en esta audiencia inicial se deberá efectuar una mínima actividad probatoria con la finalidad de aportar material indiciario para resolver sobre la probable realización del hecho que se les imputa, sobre su relevancia jurídico penal y la probabilidad de la participación de los imputados en los mismos. **6.** El convencimiento pleno puede ser alcanzado mediante prueba directa o prueba indiciaria. A) La prueba directa es aquella que por sí misma y sin necesidad de inferencia, nos muestra un hecho que debe de ser valorado (positiva o negativamente); B) prueba indirecta o indiciaria es un hecho, el cual permanecería desconocido sino es porque se arriba a la conclusión después de ser deducida lógicamente de uno o varios hechos acreditados plenamente. La prueba indiciaria es un hecho antes o en principio desconocido (Conclusión), pero que se alcanza a conocer tras la inferencia (premisa menor) de un hecho conocido (premisa mayor). De este modo, para que la prueba indiciaria sea eficaz requiere atravesar un procedimiento de cierta complejidad, cuyos pasos fundamentales son la alegación del hecho básico por la parte interesada sobre la cual habrá de realizar la correspondiente actividad probatoria directa, y también la alegación del hecho presunto, que habrá de quedar fijado como probado en la sentencia o resolución como parte integrante del supuesto de hecho típico de la norma aplicable; la práctica de la prueba referida al hecho básico, que se realizará valiéndose de cualquiera de los medios probatorios directos (confesión, testifical, documental, inspección ocular, etc.), y por último el resultado de las pruebas así practicadas habrá de ser objeto de valoración judicial a fin de comprobar si existe un enlace racional entre el hecho o los hechos básicos y el hecho presunto. ¹. De esta manera, si existiere prueba indiciaria, el Juez de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuales son los indicios probados y en segundo término, como se deduce de ellos la participación del o los acusados en el tipo penal, de ahí que la sentencia debe explicar la conexión existente entre los indicios y el delito que se considera demostrado, es decir, el

¹ Vid. CLIMENT DURAN, C., en La Prueba Penal, Tomo I, 2ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 887.

razonamiento o inferencia que los une, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios, situación que ocurre en el caso de autos donde el Juez natural a través de esa prueba indiciaria logró arribar a la conclusión sobre la procedencia del auto de formal procesamiento de los imputados. 7. Doctrinariamente se ha hecho clasificación de los indicios partiendo entre otros parámetros de su relación temporal con el delito y de la intensidad de su conexión. Por su relación temporal con el delito se habla entonces de: a) anteriores al delito: son generalmente los hechos que sirven de preparación al delito. b) Concomitantes al delito: son los hechos que solo pueden producirse en el mismo lapso temporal de la ejecución material del delito. c) posteriores: son los actos o hechos que ocurren tras el delito. Por la intensidad de su conexión, tenemos: a) próximos: los indicios que guardan una relación clara y directa con el delito, b) remotos: son meras posibilidades, alejadas del hecho base, que indican hechos falsamente engañosos.². La existencia de indicios puede ser suficiente para destruir la presunción de inocencia, con base en la actividad probatoria lícita. En el presente caso, la motivación fáctica y jurídica del Juzgador para arribar a un veredicto de auto de formal procesamiento en contra de los dos imputados en virtud de prueba indiciaria, es suficiente. A continuación procedo hacer una relación de esos indicios que dan como resultado la declaratoria del auto de formal procesamiento, así: **1.- RESPECTO A LAS NULIDADES PRESENTADAS POR LAS DEFENSAS DE LOS ACUSADOS: 1.1 Nulidad del informe transaccional y su ampliación** por ser una información clasificada ya que la utilización de la información referente a la administración de la Presidencia de la República es y se ha considerado una información clasificada, por ende, no puede, ni debe usarse con la simplicidad de cualquier información, requiere que la misma sea desclasificada para hacerlo debidamente, extremo que en relación con el informe en cuestión no acaeció, emergiendo con ello una irrefutable vulneración al debido proceso y a las normas esenciales de procesamiento. Comparto el razonamiento esgrimido por el Juez natural al constatar este último que el Ministerio Público obtuvo previa solicitud, elementos de prueba y demás información, por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera perteneciente a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, y no procedente de información ilegalmente brindada por la Secretaría de Estado en los despachos de Defensa Nacional como aducen las defensas en su caso o que se debió haber realizado la misma en esos términos. La información vinculada a la correcta utilización de fondos públicos, no debería afectar la seguridad interior o exterior del Estado, ni tener la categoría de información clasificada o reservada del Estado. Existe interés legítimo de la sociedad y del Estado de conocer y vigilar la debida administración de los fondos y bienes públicos, como mecanismo de auditoría pública, por lo que en este caso debe prevalecer el principio de transparencia y acceso a la información ante el principio de reserva de la información. Asimismo, señala ese juzgador de instancia que considera que corresponde al ente encargado de tutelar la información reservada de seguridad del Estado, en este caso la Secretaría de Defensa, quien debe clasificar la información que estima debe estar reservada, por lo que, en el presente caso aun cuando la información hubiese sido transferida de la Secretaría de Defensa al Ministerio

²Ver sentencia de fecha dieciocho de octubre del dos mil doce en el recurso de casación S.P. 65-2010.

Público, para con ella fundamentar una acción penal pública, ese juez natural considera que es porque la Secretaría de Defensa ha considerado que dicha información no es reservada por no afectar la seguridad del Estado, y que dicha información es transferida a la Secretaría de Finanzas quien tiene su propio portal de transparencia, además de tratarse de información fidedigna que consta en los archivos de la Unidad de Investigación Financiera de la Comisión Nacional de Banca y Seguros, que fue quien proporcionó la información sobre la realización de operaciones bancarias que alertaron a dicha unidad, habiéndose en su momento presentado prueba relacionada a esta nulidad y valorada por ese Juzgado. Por lo expuesto acompaño la decisión del aquo al desestimar dichas nulidades relacionadas al informe transaccional preliminar de fecha 30 de octubre de 2018 y de la ampliación al informe transaccional preliminar de fecha 19 de noviembre de 2018, presentado por el Ministerio Público y lo referente a las copias de los cheques (microfilm).

1.2 Declaratoria de nulidad de prueba anticipada referente a la declaración de los testigos Alpha 1 y Omega 1. Esta Juzgadora de alzada considera, que es correcto el razonamiento del A-quo, respecto a la declaratoria de nulidad de prueba anticipada referente a la declaración de los testigos Alpha 1 y Omega 1, esto debido a que nuestro código de rito en su artículo 277, establece las formalidades que deberán cumplirse al momento de tomarse una declaración testifical con las formalidades de prueba anticipada. Siendo tales formalidades las siguientes: 1. Deberá acreditarse la razón por la cual se solicita la toma de un medio de prueba con la modalidad de prueba anticipada, debiendo acreditarse que existe "...peligro de pérdida o inutilización de cualquier medio de prueba..." o cuando exista peligro grave de que resulte imposible o extraordinariamente difícil su práctica en el acto del debate. 2.El segundo supuesto de prueba anticipada es cuando exista "...riesgo grave de fallecimiento de un testigo o perito; de que, por ausencia o por cualquier otra causa, sea imposible o extraordinariamente difícil que comparezca en el acto del juicio; o corra peligro de ser expuesto a presiones, mediante violencia, amenazas, ofertas o promesas de dinero u otros beneficios análogos..." 3. Así también se procederá cuando se trate de los supuestos a que se refiere el Artículo 237-A (declaración de las personas en estado de vulnerabilidad). Estas declaraciones deben ser siempre admitidas por el órgano jurisdiccional en todas las etapas del proceso, no siendo necesaria una nueva comparecencia o declaración de la víctima o testigo, salvo en aquellos casos en que surjan noticias de circunstancias o acontecimientos relacionados con el hecho imputado o de su autor, siempre y cuando se haya respetado las garantías del proceso.4. El juez librará citación al fiscal y los demás interesados que hasta el momento hayan sido identificados y que puedan comparecer, y estos tendrán derecho a asistir a la práctica anticipada de la prueba, en la forma prevista para el debate. 5. El imputado que se encuentre detenido, será representado por su defensor, salvo si pide intervenir personalmente y no existe peligro de fuga. En el caso de autos efectivamente se acreditó que, al estar personado ante la Fiscalía de la UFECIC, un abogado privado o de confianza del imputado señor Wilfredo Cerrato, era a éste y no a cualquier otro profesional del derecho, que debía haberse citado para comparecer en representación del señor CERRATO a la audiencia de prueba anticipada. El órgano jurisdiccional, en casos de urgencia, ha de nombrar un defensor público a un acusado

cuando ha de llevarse a cabo un acto procesal, y el acusado carece de defensor privado o de confianza que lo represente, o en el caso que el acusado no cuente con los recursos económicos suficientes para pagar a un abogado de confianza. Por lo que en estas circunstancias no se cumple ninguno de los requisitos o presupuestos legales para que el Juez de la audiencia de prueba anticipada de los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1, haya nombrado a los Abogados Ramón Benedicto Matamoros y Andrés Fernando Martínez Hernández, en su condición de defensores públicos en representación de los denunciados **WILFREDO CERRATO** y **RAMÓN LOBO SOSA**, es por ello que considero se ha violentado el debido proceso, y lo resuelto por el aquo referente a la **NULIDAD ABSOLUTA** de la audiencia de prueba anticipada de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, de las declaraciones de los testigos protegidos Alpha 1 y Omega 1, recibidos ante la señora Juez de Letras Penal con competencia Nacional en materia de corrupción, por vulneración efectiva al derecho de defensa de los acusados, es conforme a derecho.

2. RESPECTO AL DELITO DE FRAUDE. Señala la Sala de lo Penal en su jurisprudencia que:

"...El Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, recoge los delitos cuyo objeto es la protección de la Administración Pública como bien jurídico, es decir el correcto funcionamiento de la administración pública, como deber del empleado y funcionario público de gestionar con lealtad y probidad la cosa pública en los términos que dispone el artículo 5 de la Ley General de la Administración Pública y 5 de la Ley de contratación del Estado; entre esos tipos penales nos encontramos el contenido en el artículo 376 conocido como fraude al Estado, que no debe de ser confundido con el tipo penal del artículo 242 y 243 que contienen los delitos de Fraude en perjuicio de persona natural o jurídica particular. El artículo 376 del Código Penal indica que "El Funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado y se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al fisco o con ese mismo propósito se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que pueda producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad, será sancionado con reclusión de seis a nueve años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión."³. El tipo penal recoge tres supuestos diferentes y que de manera independiente configuran el delito de Fraude al Estado: **Primer Supuesto:** Funcionario o Empleado Público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado y se ponga de acuerdo con algunos de los interesados para defraudar al fisco la acción típica del supuesto es el concierto o conspiración (Art. 17 del Código Penal), es decir el ponerse de acuerdo el funcionario con los interesados o especuladores como una forma de ardid o maquinación, por lo que es preciso que efectivamente se haya producido el concierto, momento en el que tendría lugar la consumación delictiva. Este supuesto entonces, exige la participación de por lo menos dos personas: el funcionario o empleado público y el tercero(s) con el que se concierta. **Segundo Supuesto:** Funcionario o Empleado Público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado (y) para defraudar al fisco...se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal,

³Ver sentencia de fecha 30 de Julio del 2012 en el recurso de casación registrado bajo el número S.P. 174-10

directa o indirecta, en los beneficios que pueda producir tales asuntos. El ámbito situacional en este segundo supuesto es diferente, por cuanto en él no se exige la existencia del acuerdo, sino que la conducta puede ser desarrollada de manera unilateral por el funcionario o empleado público, quien busca favorecer a un tercero, con o sin su conocimiento, o favorecerse el mismo de manera directa o indirecta, del asunto que conoce como funcionario público, en perjuicio del fisco. **Tercer Supuesto:** Funcionario o Empleado Público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado (y) use cualquier otro artificio (para defraudar al fisco). La conducta típica aquí está centrada en el uso de un artificio, ardid, artimaña o maquinación por parte del empleado o funcionario público, con el objeto de burlar los sistemas de controles estatales y así conseguir defraudar al fisco con un acto de aparente legalidad o con un acto subrepticio, pudiendo ser a favor de un tercero, con o sin acuerdo o conocimiento de éste, o a favor propio. El Término de "otro artificio", incluido en este supuesto es por referencia al primer supuesto, en donde se prevé una forma específica de maquinación como ser el concierto de dos personas, una de ellas el funcionario público, mientras que en este tercer supuesto el legislador concibe la posibilidad de otro tipo de ardid además del indicado, convirtiendo este supuesto en un tipo penal abierto. Se concluye que el elemento objetivo de "artificio", solo asiste en el primer y tercer supuestos y no así en el segundo, donde el mismo no es necesario para la concurrencia del delito. Son tres los elementos objetivos comunes en los supuestos señalados: **1.** El Sujeto Activo, es un funcionario o empleado público, quien participa en el acto jurídico con ocasión de su cargo, participación que puede ser directa por ser el responsable del acto, o indirecta cuando el acto si bien se encuentra bajo su esfera de competencia, no interviene formalmente en él, más sí, materialmente; **2.** El acto jurídico, debe de ser de aquellos en los cuales el Estado tenga algún interés, como contratos de obra públicas, contrato de suministros de bienes o servicios, contratos de consultoría, contratos de gestión de servicios públicos, contratos de concesión de uso de dominio público o de concesión de servicios u obras públicas, así como los de compra-venta, donación, permuta, arrendamiento, préstamos y todos aquellos de contenido patrimonial; En conclusión el acto jurídico a que refiere el tipo penal son todos los que deban regirse a la sombra de las normas del Derecho Administrativo; y, **3.** El Sujeto Pasivo es el Estado, entiéndase como tal los órganos centralizados, desconcentrados y descentralizados, incluyendo en estos últimos los entes autónomos y las municipalidades, conforme lo disponen los artículos 2, 9, 41 y 47 de la Ley General de la Administración Pública. Como elementos subjetivos, el tipo penal, junto al dolo, exige una intención final, cual es la de defraudar al Fisco. Debe entenderse por defraudar al fisco cualquier acción u omisión que persiga perjudicar económicamente el patrimonio de la entidad a la que el funcionario o empleado público preste sus servicios. El tipo penal no requiere la existencia de un ánimo de lucro aun cuando éste pueda igualmente gobernar el acto delictivo. De acuerdo con los elementos de prueba agregados al proceso se ha acreditado respecto del acusado **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, lo siguiente: 1) Que fungió como Secretario de Estado de Administración y Gestión Financiera Presidencial durante el período 2010-2014, y que por razón de sus funciones tenía la capacidad funcional y jurídica de disponer del

patrimonio estatal destinado a esa Secretaría de Estado, concretamente la facultad funcional de aperturar cuentas bancarias y de librar cheques, por tener firma autorizada para ello; 2) que por razón de su cargo el señor **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, llevó a cabo actos jurídicos de interés para el Estado, consistentes en la emisión de determinado número de cheques por diversas cantidades (125 cheques), en momentos distintos, por espacio de cuatro años, contra cuentas bancarias del Estado a nombre de casa presidencial (Bac-Credomatic 730118641 y ficohsa 01-101-00403286), constituidas con fondos del patrimonio del Estado, a favor de varias personas entre ellas el encausado señor **RAMON LOBO SOSA**, sin aparente justificación para su emisión por tratarse de personas sin vinculación con el Estado, o que brindarían contraprestación alguna a favor del Estado; 3) Se ha demostrado, de acuerdo a los indicios enunciados por el acusador público, que el señor **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, valiéndose de su condición de funcionario público, supuestamente concertó o alcanzó un acuerdo con el acusado señor **RAMON LOBO SOSA**, durante la gestión Financiera Presidencial del período 2010-2014, para la emisión de los cheques de la cuenta de banco ficohsa 01-101-00403286, 19 cheques por diversas cantidades que suman L. 1,900,000.00 y de la cuenta Bac-Credomatic 73011864, 72 cheques por diversas cantidades que suman L. 7,200,000.00, en momentos distintos, librados de fondos públicos a favor personas particulares, quienes se limitaban a endosar dichos cheques mensualmente a favor del acusado **RAMON LOBO SOSA**, y una vez endosados este los depositaba en una cuenta personal que mantenía en el banco Atlántida cuenta numero 15100000106; asimismo, también el señor **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, valiéndose de su condición indicada, libró 34 cheques en momentos distintos, durante la gestión Financiera Presidencial del período 2010-2014, con fondos públicos a favor del propio acusado señor **RAMON LOBO SOSA**. Que el señor **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, en su condición indicada, libró mensualmente durante la gestión Financiera Presidencial del período 2010-2014, un número de ciento veinticinco (125) cheques a favor de personas particulares y del señor **RAMON LOBO SOSA**, por cantidades que asciende a la suma de trece millones setecientos veintiocho mil lempiras (L.13,728,000.00) provenientes de fondos públicos; 4) Que se ha acreditado en la audiencia inicial que el acusado **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, se ha valido de su condición de funcionario público, para supuestamente favorecer en forma directa al señor **RAMON LOBO SOSA**, con fondos públicos, en detrimento de los intereses patrimoniales del Estado; 5) Y que el acusado **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, se ha valido de su condición indicada, con la finalidad de defraudar al fisco, consistentes en emitir cheques a favor de personas particulares y del acusado **RAMON LOBO SOSA**, sin relación contractual o prestacional a favor del Estado, utilizando a éstos el acusado **RAMON LOBO SOSA**, como supuestos beneficiarios de fondos públicos, con el fin de dar apariencia de legalidad al acto jurídico de dicha emisión de cheques, quienes no se beneficiaron de estos fondos públicos sino que los entregaban mensualmente al señor **RAMON LOBO SOSA** mediante endoso, lo cual también fue acreditado con los depósitos a su cuenta personal de banco Atlántida; supuestos beneficiarios de los cheques que no tenían la condición de empleados o funcionarios públicos, no tenían facultades de administración de fondos públicos, ni rendían fianza, fondos que en teoría serían

destinados a la alimentación, vestuario de elementos de la Guardia de Honor Presidencial encargados de la protección del señor **RAMON LOBO SOSA**; no obstante, que dichos rubros alimentación, vestuario, administrados por personal militar, ya eran cubiertos con fondos públicos provenientes del presupuesto de las Fuerzas Armadas de Honduras, tal y como lo declaró el testigo René Arnaldo Osorio Canales y con la nota emitida por la Auditoría Jurídico Militar de las Fuerzas Armadas de Honduras del Estado Mayor Conjunto (f.596). Respecto al elemento subjetivo del tipo, estimó que de acuerdo con los elementos de prueba se ha acreditado la probabilidad que el acusado **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, se ha valido de su condición de funcionario público para defraudar al fisco. Por lo anterior, se concluye que existen indicios racionales de la participación del acusado **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON** en ciento veinticinco (125) delitos de FRAUDE en perjuicio de la Administración Pública, contenido en el artículo 376 del Código Penal, aludido por la parte acusadora. Considero además que existen indicios racionales de que el acusado **RAMON LOBO SOSA**, ha participado a título de cómplice necesario en el delito de **FRAUDE** en perjuicio de la Administración Pública, delito que se enmarca en el artículo 376 del Código Penal Vigente, dado que supuestamente ha actuado en colusión con el señor **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, en su condición de funcionario Público, como posible autor de dicho delito especial propio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Penal el acusado **RAMON LOBO SOSA** habría cooperado con el autor directo, a título de cómplice necesario de ciento veinticinco (125) delitos de FRAUDE en perjuicio de la Administración Pública, contenido en el artículo 376 del Código Penal, en virtud de haber actuado en acuerdo o colusión con el señor **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, funcionario público, en aplicación de la teoría de Unidad del Título de Imputación, dado que la participación del señor **RAMON LOBO SOSA** sería accesoría y se adhiere a la imputación realizada por el señor **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, como sujeto activo que cumple con los requisitos especiales del tipo penal de Fraude. En tanto que con el actuar del señor **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON**, el señor **RAMON LOBO SOSA** se habría beneficiado ilícitamente durante la gestión Financiera Presidencial del período 2010-2014, al haberse beneficiado sin justificación legal, con ciento veinticinco (125) cheques de fondos públicos, emitidos a favor de personas particulares y a su favor ascendiendo dicha suma a Trece Millones Setecientos Veintiocho mil Lempiras (L.13,728,000.00) de fondos públicos, defraudados al fisco, todo ello como parte del plan preconcebido.- Lo cual no fue desvirtuado con la prueba presentada tanto por la defensa 1 y 2 de los imputados. **3. EN RELACION AL DELITO DE MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS:** Resulta necesario establecer en relación al tipo Penal de **Malversación de Caudales Públicos**, contenido en el artículo **370 de Nuestro Código Penal** el cual establece "Que el funcionario o empleado Público que se apropie de caudales, bienes o efectos cuya administración, percepción custodia le haya sido confiada por razón de su cargo o a quien sin haberse confiado interviene en dichos actos por cualquier causa, será penado con reclusión de dos (2) a cinco(5) años si el valor de aquellos no excede de un mil lempiras y de seis (6) a doce (12) años si sobrepasa de dicha cantidad, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión".-Es así que no se desconoce para estos casos las diferentes teorías aplicables en

relación a la forma de la posible participación atribuida a los intervinientes en el ilícito, como lo es la "Teoría de la Unidad del Título de Imputación", en la cual tanto los (Intraneus), el funcionario Público, así como los (Extraneus), los particulares, deben responder según sea el caso por el delito acusado. Por lo que debo señalar que considero, existe evidencia probatoria indiciaria de la existencia del delito de Malversación de Caudales Públicos e indicios de la comisión del mismo por los acusados a título de autores, señores: **Wilfredo Cerrato y Ramón Lobo Sosa**, las mismas circunstancias, constitucionales, penales y procesales operan en el mismo sentido, respecto de la comisión del delito de fraude contra el estado a títulos de autores, para ambos coimputados, enmarcado en el artículo 240 A, el cual se establece "Comete el delito de Fraude, quien con nombre supuesto falsos títulos, influencia o calidad simulada, cometa acciones donde se emplean sin consentimiento o conocimiento de los perjudicados mecanismos o prácticas para perjudicar, engañar, eludir, usurpar o menoscabar los derechos o patrimonios del Estado o Tercero, de cuyas acciones se sirve el que delinque, para burlar la ley o los derechos que de ella se derivan o valiéndose de cualquier artificio, astucia o engaño, indujere a otro en error"; es así que se debe señalar que en este tipo de fraude contra el Estado opera de diferente modo en virtud que la autorización que señala el artículo 26 del Código Procesal Penal está dedicado a las autorizaciones a instancia particular, donde se ve afectado el patrimonio personal de quien se supone víctima y se establece en el mismo artículo que al tratarse del Estado como presunta víctima, opera una excepción que permite "igualmente", la intervención de la Procuraduría General de la Republica así como del Ministerio Publico sin ninguna autorización previa. **4. MEDIDA CAUTELAR DE ARRESTO DOMICILIARIO.** Para imponer una medida restrictiva de la libertad se tendrá que tomar en cuenta dos presupuestos legitimadores o cualquiera de estos como ser: peligro de fuga y/o peligro de obstrucción, sin embargo, estimo que ninguno de estos ha sido observado por el juez para imponer la medida restrictiva de la libertad. Y los delitos relacionados mediante los cuales se acusa a los imputados no se encuentran dentro de los taxativamente enumerados en el artículo 184 del Código Procesal Penal que no permiten una medida sustitutiva de la prisión preventiva. Es por lo antes expuesto que considero correcta la decisión de decretar el auto de formal procesamiento sin la medida restrictiva de la libertad debiendo imponerse otra que la sustituya como ser una menos gravosa de las comprendidas en los numerales 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 173 del Código Procesal Penal. **5.PARTE RESOLUTIVA:** Por las razones antes expuestas esta Magistrada Designada haciendo aplicación de los artículos 59, 69, 71, 80, 82, 84, 89, 90, 92, 96, 303, 313 y 321 de la Constitución de la República; artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículos 1, 2, 2-A, 2-B, 3, 9, 11, 12, 13, 14, 19, 32, 370 y 376 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 25, 26, 55, 92, 165,166.6 y 7.172, 173, 174, 178, 179, 180, 285, 286, 287, 289, 292, 294, 296, 297, 298, 414, 415, 416, 417 y demás aplicables del Código Procesal Penal, **RESUELVE: 1.-) CONFIRMAR EL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho al imputado **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON** por suponerlo responsable a título de autor material de ciento veinticinco delitos especiales propios de **FRAUDE** en concurso ideal con igual número de delitos de

1004

MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, ambos en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**. 2.-) **CONFIRMAR EL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciochoal imputado **RAMON LOBO SOSA** por suponerlo responsable a título de cómplice necesario de ciento veinticinco delitos de **FRAUDE** en concurso ideal con igual número de delitos de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, ambos en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**. 3.-) Imponer para ambos imputados las medidas cautelares de: **a) Medida Cautelar de Prohibición de Salir del País**, para lo cual se librá el oficio correspondiente al Instituto Nacional de Migración a efecto de ponerles en conocimiento de la medida impuesta, para los efectos de ley. **b) Presentarse** cada viernes de la semana, ante el Secretario del Juzgado de Letras, del domicilio de cada uno de los acusados, quien llevará el control correspondiente. **NOTIFIQUESE. Tegucigalpa, M.D.C., 20 de junio del 2019. Firma y sello. RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO. MAGISTRADA. Firma y Sello JUAN CARLOS COLINDRES ORTEZ. SECRETARIO DESIGNADO. CONFORME CON SU ORIGINAL.** Extendida a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil diecinueve.



Juan Carlos Colindres Ortez

JUAN CARLOS COLINDRES ORTEZ

SECRETARIO DESIGNADO